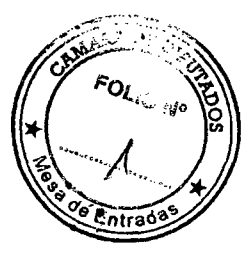


S 123.12. CD
OD 637

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-93/12



Buenos Aires, 11 de julio de 2012.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
16 JUL 2012	
SEC. 5	1085 HORA

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Modifícase el artículo 4º del Código Procesal
Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la
siguiente forma:

'Artículo 4º: Toda demanda deberá interponerse ante
juez competente, y siempre que de la exposición de los
hechos resultare no ser de la competencia del juez ante
quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio.

Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución,
se remitirá la causa al juez tenido por competente.

En los asuntos exclusivamente patrimoniales no
procederá la declaración de incompetencia de oficio,
fundada en razón del territorio, excepto cuando medie una
relación de consumo en los términos de la ley 24.240 -de
Defensa del Consumidor-.'

Art. 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

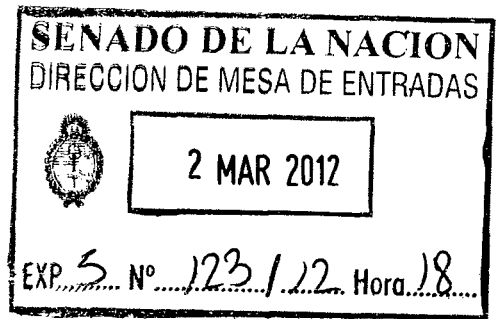
Saludo a usted muy atentamente.



Handwritten signature/initials

Handwritten signature

Senado de la Nación



Buenos Aires, 01 de marzo de 2012.
Nota N° 15/12

Señor Presidente del
Honorable Senado de la Nación
D. Amado BOUDOU
S _____ / _____ D

Se solicita dar por reproducido el proyecto de ley de mi autoría oportunamente presentado bajo el registro **S-1322/10** por el cual se modifica el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estableciendo que en todas las operaciones incluidas en la Ley de Defensa del Consumidor no rige la improcedencia de declaración de incompetencia de oficio.

El citado proyecto fue publicado en el Diario de Asuntos Entrados N° 57 y caducó el pasado 29 de febrero de 2012.

Con atenta consideración.


MARCELO A. H. GUINLE
SENADOR DE LA NACIÓN



Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

(S-1322/10)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º: Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“...En los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio, excepto cuando medie una relación de consumo en los términos de la ley de Defensa del Consumidor.”

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcelo A. H. Guinle.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Constitución Nacional en su artículo 42 consagra los derechos de consumidores y usuarios, estableciendo que los mismos tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, y en relación con esta última manda, este proyecto apunta a plasmar la competencia del juez del domicilio del consumidor que surge de la norma de fondo.

Recientemente, a través de la ley 26.361, ha sido modificado el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, quedando redactado de la siguiente manera: “DE LAS OPERACIONES DE VENTA DE CREDITO ... Será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor.”

Como se desprende de la simple lectura del artículo bajo comentario, la competencia en esta materia está establecida bajo el parámetro del domicilio real del consumidor.



Por otro lado, el último párrafo del artículo 4º Código Procesal Civil y Comercial, que se pretende modificar a través de este proyecto de ley, fija que "En los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio".

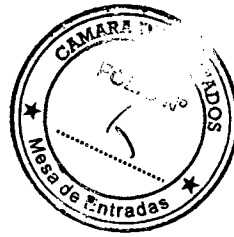
Entonces, del juego de las normas anteriormente transcriptas surge una contradicción en lo que respecta a las relaciones de consumo que se instrumentan por ejemplo en un pagaré, lo que las transforma – desde el punto de vista del Derecho Comercial y del Código Procesal – en situaciones exclusivamente patrimoniales, sin el debido resguardo que la Ley de Defensa del Consumidor y la propia Constitución Nacional prevén en este aspecto.

Esta circunstancia no le permite, en todos los casos, al juez cumplir con el rol tuitivo que le asigna como función la ley de Defensa del Consumidor, razón por la cual, en algunas oportunidades se vulnera el derecho de defensa del consumidor, principalmente cuando existe una operación de crédito para consumo, por ampararse los magistrados en esta cláusula procesal, que tiene fundamento en la peculiaridad de dichas operaciones, dadas por la literalidad, abstracción, autonomía, completividad y constitutividad, que a todas luces no son aplicables a las relaciones de consumo.

Por esta razón, propongo ampliar la regla de competencia, modificando el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para establecer que en todas las operaciones incluidas en la Ley de Defensa del Consumidor no rige la improcedencia de declaración de incompetencia de oficio prevista en el artículo 4º.

La norma proyectada no se limita al supuesto de las operaciones financieras de créditos para el consumo u operaciones de crédito para el consumo, sino que lo amplía a todas aquellas operaciones que se encuentren vinculadas por su especial relación de consumo.

Lo expuesto obedece a que considero que cualquier relación de consumo, sin perjuicio de la existencia o no de una operación de crédito, debe estar resguardada a la luz de las normas de defensa del consumidor, haciéndose extensivo los principios que preservan el criterio tuitivo, máxime que es usual que en muchas modalidades de venta que no son a crédito se realizan sobre la base de contratos que contienen cláusulas de adhesión y pre escrito un lugar diferente al de verdadera celebración [venta de planes de propiedades de tiempo compartido], o la celebración de contratos electrónicos o ventas telefónicas, por lo que en tales casos corresponderá a los jueces interpretar las reglas de la competencia en el marco de las previsiones de la ley 24.240.



Esta modificación legal busca proteger al más débil de la relación de consumo, evitándole, en algunas ocasiones, una prórroga de jurisdicción que no solo resultaría más costosa e incómoda para el litigante, sino que también afectaría su derecho de defensa.

Tal como lo manifesté en ocasión del Proyecto de ley de mi autoría registrado bajo en número de expediente S-247/10, donde propuse modificar la Ley de Seguros, además de garantizar el derecho de defensa, se destaca el efecto económico que la prórroga de competencia trae aparejado para la ciudades del interior.

Muchos tribunales no le garantizan al consumidor la posibilidad de litigar ante el tribunal de su domicilio, por entender que la previsión del artículo 4º es insoslayable. "...Resulta competente el juez del lugar de pago, y no el del domicilio del ejecutado, para entender en la ejecución de un pagaré librado por una persona física cuyo tomador es una entidad financiera, pues la abstracción del título impide determinar si la obligación asumida derivó de una operación de consumo, máxime considerando que el instrumento es de vencimiento relativo, por lo que para constituir en mora al deudor resulta ineludible su presentación en el lugar de pago convenido..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B HSBC Bank Argentina SA c. Domínguez, Juan Federico s/ejecutivo 27/08/2009)

Sin perjuicio de lo expuesto y basándose en el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor, así como en el rol tuitivo a desarrollar por el juez, es que algunos tribunales han comprendido incluidos en estas normas protectorias a quienes se encuentran litigando en un juicio ejecutivo.

Por citar un ejemplo, en el fallo "Compañía Financiera Argentina SA c/Leguizamo, Mariana Inés" de la Cámara Nacional en lo Comercial, sala B, de fecha 16 de septiembre de 2009, el Dr. Bargalló en una disidencia dejó planteado que "...el juez del domicilio del ejecutado, y no el de pago, resulta competente para entender en la ejecución de un pagaré librado por una persona física cuyo tomador es una entidad financiera, ya que tratándose de una operación de crédito para el consumo, resulta aplicable el artículo 36 de la ley 24.240¹..."

También la Sala F de la Cámara Comercial de la Capital Federal (Banco Galicia y Buenos Aires SA c/ Benítez Villalba Estela Patricia s/ejecutivo) rechazó el recurso de una entidad financiera que pretendía que se revoque la competencia territorial fijada por la Ley de Defensa del Consumidor, por entender que al integrar la Ley de Defensa del Consumidor (art. 36) la legislación sustantiva, tendría preeminencia sobre la mentada regla procesal, tal como surge de la aplicación de los artículo 31 y 75 inciso 12 de la Constitución.

¹ La Ley, Doctrina Judicial, Número 10, marzo 2010.



Por dicha circunstancia, el presente proyecto de ley, busca mantener el principio general consagrado en el artículo 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto a la prórroga de jurisdicción, pero lo atenúa en cuanto a las relaciones de consumo, permitiéndose entonces aplicar el criterio del domicilio real, consagrado por la Ley de Defensa del Consumidor, que posee carácter de orden público.

De esta forma se evitan interpretaciones contradictorias y se garantiza en todos los casos el derecho de defensa del consumidor, al tornarse operativa la excepción que se intenta agregar a este artículo, dándole al juez la herramienta necesaria para intervenir en estos supuestos, declarando en su caso la incompetencia territorial.

Es con este proyecto que se busca resguardar aún más al consumidor, en línea con lo previsto en las modificatorias introducidas a la Ley de Defensa del Consumidor y evitar que se presenten situaciones injustas o desventajosas para los más débiles en la relación de consumo.

Es por los motivos expuestos, que solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley.

Marcelo A. H. Guinle.-